

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz**

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante la decisión mayoritaria en el auto en referencia y, obrando como Magistrado integrante de Sala de Decisión, por medio del presente, me permito sustentar la Aclaración de Voto, conforme quedó consignado en línea inferior a mi rúbrica en el auto fechado 13 de octubre de que remití el 13 de octubre de 2022, mediante el cual se pronuncia sobre la decisión que resolvió **NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de confianza de víctimas indirectas dentro del radicado de la referencia, deprecado por el abogado Dick Laurence Puentes Acosta, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

Si bien es cierto comparto lo decidido en el auto objeto de análisis, al igual que los argumentos esenciales abordados, así como los elementos de

convicción en que se sustenta la decisión adoptada, existen dos puntos sobre los cuales el suscrito quiere dejar sentado las siguientes precisiones.

Sea lo primero señalar que esta clase de providencias, no se encuentran entre las señaladas y sobre las cuales requieran un pronunciamiento de sala y que debe ser adoptada por el o la Magistrada que tiene la sustentación del proceso, como se pasara más adelante a puntualizar; y de otra parte si efectivamente se asume que un determinado asunto deba ser resuelto en Sala Plural, el mismo debe ser debatido y resuelto en audiencia pública.

Las razones de una y otra postura no son otras, respecto a la primera, que es la propia normatividad la que prevé qué decisiones deben adoptarse en sala y cuales por quien funge como Magistrado o Magistrada que tiene la ponencia del proceso. Así lo establecen el Código de Procedimiento Civil art. 29 en concordancia con / Ley 1395 de 2010 art. 4 / y el Código General del Proceso art. 35.

Respecto a su interpretación es claro el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil y Agraria Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona con providencia STC2021-2019, en la cual y respondiendo a una acción de tutela aclaró: «(...) para dirimir el asunto bajo estudio, es necesario acudir a la regla donde se establece la forma como deben ejercer sus atribuciones los tribunales superiores y las altas Cortes, esto es el artículo 35 del C.G.P..

A diferencia de lo sostenido por la corporación querellada, el referido canon, señala con claridad cuáles son las únicas providencias que se emiten en sala plural, siendo ellas: 1) las “sentencias” sean en única o segunda instancia, y 2) los autos: i) que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, ii) el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o ii) resuelva sobre ella.

Así, salvo las tres excepciones en materia de autos, todos los demás, serán dictados en sala unitaria, inferencia que salta de bulto, cuando el citado canon 35, dispone: “(...) El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...)” (subraya y negrilla de la Corte).

Igualmente, el legislador señala que “(...) a solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial (...)”.

Por supuesto, existen otros autos que en algunas circunstancias deben ser dictados por las Salas; empero, reclaman la existencia de norma especial que así lo determine, como en el caso del auto inadmisorio de la casación civil que lo previene expresamente el art. 346 inciso final del C.G.P.”

Resulta entonces claro que para efectos del reconocimiento o inadmisión de poderes y la consecuente personaría para actuar, siendo eminentemente asuntos de trámite, la decisión podría haber sido adoptada sin apremio por la H. Magistrada que preside la Sala, pero que si en determinado momento, considerase que el asunto es de tal trascendencia que amerite una discusión en sala, la misma debió entonces adoptarse en el desarrollo de una audiencia en la cual bajo los postulados del principio de oralidad que rigen incluso los procesos de Justicia y Paz garantizando entre otros los principios y garantías de todos los intervinientes.

Sobre éste tópicó en concreto la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al interior de un proceso de justicia y paz dijo:

“...La respuesta supone destacar que si bien el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, no corresponde a un proceso adversarial o de partes, como se ha sostenido en diversas oportunidades, su desarrollo sí responde al de una actuación regida por el principio de oralidad,

como claramente se desprende de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 26, entre otros, de la citada ley. Esto supone que todas las decisiones deban ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública, con la concurrencia de todos los interesados...” CSJ SP. RAD. 38526. M.P FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Resulta entonces claro que ya que la H. Magistrada ponente determinó para el presente asunto convocar a sala para decisión, evento que como se dijo no está dentro de los asuntos que deban decidirse en sala, al haber convocado para la realización de la misma, debió imprimírsele el trámite adecuado, esto es convocar a audiencia y adoptar la decisión en audiencia.

Estos son los puntos discordantes y sobre los cuales se ha querido dejar sentada la postura del suscrito, como Magistrado componente de Sala, compartiendo como se dijo lo resuelto en el auto objeto de aclaración.

Fecha ut supra,


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado